

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1505

13 de abril de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 210. Obstrucción o Paralización de Obras a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, reenumerar el actual Artículo 210 como Artículo 211 y reenumerar los Artículos subsiguientes, a los fines de establecer un nuevo delito en la Sección Sexta, De los daños a la propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 149 mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, derogando el Código Penal de 1974. El nuevo Código Penal con sus enmiendas respectivamente articula las normas cuyas violaciones constituyen delito y las normas de adjudicación de responsabilidad penal.

Es menester modificar los delitos y las penas o sanciones de conformidad con la visión del mundo contemporáneo en el cual vivimos. Debido a situaciones imprevistas, surgen nuevos escenarios donde se ocasionan daños en la persona o en la propiedad, lo cual hace indispensable el establecimiento de criterios adicionales para preservar el orden en nuestra sociedad y la paz de nuestros ciudadanos. Por tanto, es la política pública de esta Asamblea Legislativa continuar expandiendo las protecciones que nuestro gobierno le brinda a aquellos ciudadanos inocentes que resultan víctimas de comportamientos delictivos, viles e innecesarios.

La modalidad de impedir el tránsito vehicular debido a las protestas en nuestro país cada vez es mayor y podría extenderse más a través del tiempo. Recordemos Paseo Caribe en dicha construcción se le interrumpió el paso a los empleados y vehículos. Ocuparon ilegalmente los

terrenos para hacer protestas e impedir accesos de todo tipo a los terrenos de la construcción. Cada vez que se realizan protestas como estas nuestro país cae en caos, especialmente con problemas en el tránsito vehicular.

El Código Penal del Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la facultad, mediante la imposición de penas o sanciones, de mantener el orden público y la convivencia pacífica entre las personas que componen la sociedad puertorriqueña.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de constituir como delito la obstrucción o paralización de obras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 210 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 210. Obstrucción o Paralización de Obras*

4 *Toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente,*
5 *cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con*
6 *los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, que realice los*
7 *siguientes actos, será sancionado con pena de cuarto grado, en su intervalo superior:*

8 *(a) Interrumpir el libre paso de empleados, vehículos y personas, autorizados por el*
9 *dueño de la propiedad donde se realiza la obra o su desarrollador.*

10 *(b) Ocupar ilegalmente terrenos o espacios que son parte de la obra de construcción*
11 *o al movimiento de terreno; o que siendo colindantes a las obras o terrenos,*
12 *impiden el acceso a estos.*

13 *(c) Interferir con los vehículos o empleados de suplidores de material a las obras de*
14 *construcción o movimientos de terreno, en cualquier lugar de Puerto Rico,*

1 *Además de la pena de reclusión, se le impondrá a los infractores todos los gastos*
2 *incurridos por el dueño de la obra o desarrollador, que sean producto de la conducta*
3 *criminal aquí tipificada.”*

4 Artículo 2. – Se reenumera el actual Artículo 210 como Artículo 211 y se reenumeran
5 los Artículos subsiguientes.

6 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.